



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

OFICIO

**NOTIFICACION POR AVISO
(ARTICULO 69 del CPACA)**

2022-230.7.1.162

**POR MEDIO DEL CUAL SE NOTIFICA POR AVISO LA RESOLUCION QUE PONE FIN AL
PROCESO CONTRAVENCIONAL**

El inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 3 y 134, 139 de la ley 769 de 2002 , Artículo 69 de la ley 1437 de 2011 y demás normas Procedentes

Respuesta PQR	2022-230.13.1.88
Fecha del Acto Administrativo	AGOSTO 11 de 2022
Nombre de la Peticionaria	Jorge Luis Bedoya
Expedido por	Inspector segundo de tránsito y transporte

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo, 139, de la ley 769 de 2002, en concordancia con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y luego de no haberse presentado en la fecha de 11 de agosto a las 08:00 a.m. a la audiencia de fallo el arriba enunciado se procede a notificarle por parte del despacho la resolución No. 2022-230.13.1.88 por medio del presente aviso, a razón de lo anterior se procede a publicar el acto administrativo consistente en el contenido de resolución antes aludida, en el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 30 de Agosto de 2022, En la página web www.palmira.gov.co/notificaciones y en la cartelera de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira ubicada en la carrera 35 # 42 – 291 Primer Piso. El cual Se fijara el presente aviso el día 30 de agosto de 2022 a las 08:00 a.m. Hasta su des fijación el día 05 de Septiembre 2022 a las 17:30 horas. Del año en curso

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso,

Se adjuntan a este aviso (08) folios con sus adversos del contenido del oficio No.2022-230.13.1.88


ROBINSON RIVAS QUINTERO
~~Inspector Segundo de Tránsito y Transporte.~~



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 2022-230.13.1.88

11 Agosto de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO LA PRESUNTA INFRACCION A UNA NORMA DE TRANSITO

EL SUSCRITO INSPECTOR SEGUNDO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, ROBINSON RIVAS QUINTERO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ACTUANDO DE CONFORMIDAD CON EL CONTENIDO DE LAS LEYES LA LEY 769 DE 2002 Y 1383 DE 2010, Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

Constituido el Despacho en audiencia pública, hoy 11 de Agosto 2022, Siendo las 08:05 a.m. Como se encuentra y luego de haber escuchado en descargos el presunto contraventor, el suscrito Inspector adscrito a la Secretaría de Transportes y Tránsito de Palmira valle, deja constancia de la no comparecencia a esta diligencia del antes citado motivo por el cual se surtirá la notificación por aviso tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 procede a resolver el asunto contravencional con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Primero:

Hoy: 13 de Enero de 2022, siendo las 08:00 a.m, se hizo presente al Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Transito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el inspector segundo de Contravenciones de Transito, ROBINSON RIVAS QUINTERO, el señor **JORGE LUIS BEDOYA**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.113.627.636 expedida en Palmira- Valle, con el fin de rendir descargos y explicaciones con relación al comparendo No.99999999000005322711 de fecha 29 de Diciembre de 2021. Código de la infracción B-01. (Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción) En tal virtud el despacho se constituye en audiencia pública para descargos y explicaciones. Por lo tanto el Despacho procede a recibir la declaración que va a rendir libre y espontáneamente sobre los hechos materia del presente comparendo por lo cual el despacho procede a recepcionar la versión de conformidad con el contenido los artículos 131, 134, 136, 137,138 Parágrafo 1º y 152 de la ley 769 de 2002 (código nacional de tránsito), Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO:** Mi nombre, apellidos y cedula son como han quedado escritos al comienzo de la diligencia, de profesión: contador público y abogado, natural de Palmira valle, estado civil soltero, tengo 34 años. Residente en Cali Valle: calle 64 norte No.5BN-41 B/ la flora apartamento 401 torre dos, jorgeluisbedoya2016@gmail.com CEL: 318-305-8807.- **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho si es su voluntad presentarse a esta audiencia pública asistido de un profesional del derecho de su confianza que le garantice su defensa técnica en el proceso contravencional que se adelanta en este despacho **CONTESTO.-** no, dada mi profesión

DESARROLLO PROCESAL

SEGUNDO: En el expediente obra comparendo No. 99999999000005322711 de fecha 29/12/2021 realizado por la autoridad de tránsito y transporte **Patrullero Rayner Cabrera Padilla**, igualmente **EL DESPACHO** deja constancia de que en el proceso se profirió el auto No. 0503 de fecha 13 de Enero 2022, el cual en su artículo tercero...

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO

RESOLUCIÓN

convaleciente debido a una enfermedad respiratoria, a razón de lo anterior el despacho reprogramo dicha diligencia y fijo la fecha de 19 de abril a las 11:00 a.m. a fin de practicar la diligencia de ratificación de comparendo, a la cual compareció la autoridad de tránsito requerida la cual se desarrolló así

pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit. 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO

OFICIO

CONTINUACION DILIGENCIA DE RATIFICACION DE COMPARENDO

REF.- COMPARENDO No. 9999999000005322711- de fecha 29 Diciembre de 2021

Hoy: 19 de Abril de 2022, siendo las 11:00 a.m., se hizo presente al Despacho de la Inspección segunda de Contravenciones de Tránsito del Municipio de Palmira - valle, encontrándose presente el Inspector segundo de Tránsito, el Patrullero RAYNER CABRERA PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.628.182 de Itagüí Antioquia, residente: Calle 47 con carrera 32 B/ estonia CEL: 3126982844, con el fin de rendir diligencia de ratificación con relación al comparendo No. 9999999000005322711- de fecha 29 de Diciembre de 2021. En tal virtud el Despacho procede a recibir la declaración que va a rendir y a tomar el juramento de rigor de conformidad con los Arts. 203 Del C.G.P por lo cual se compromete a decir la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir: Sobre sus condiciones **CIVILES Y GENERALES de ley MANIFESTO**: Mi nombre, apellidos y cedula son como han quedado escritos al comienzo de la diligencia, de profesión patrullero de policía de Tránsito, natural de San Andrés Islas, estado civil Soltero, tengo 32 años. Acto seguido se procede a Interrogar sobre los hechos materia del presente comparendo, así: **PREGUNTADO.-** Sírvase manifestar al despacho si sabe el motivo por el cual comparece a esta diligencia de ratificación de comparendo.- **CONTESTO.** Sí, es por el comparendo No. 9999999000005322711 de fecha 29 Diciembre de 2021 **PREGUNTADO.-** sírvase narrar al despacho los hechos que dieron lugar a que le realizara la orden de comparendo de la referencia al señor **JORGE LUIS BEDOYA**, por el código literal **B-01** **CONTESTO** el señor en su momento no se identificó su licencia de conducción ni física ni virtualmente, dado que el señor estaba alterado y manifestaba que tenía 60 minutos para presentarla siendo 60 minutos para subsanar ya fuera de la infracción poner un conductor con licencia, pero el comparendo le asistía, **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho si, el señor Jorge Luis bedoya quien era el conductor del vehículo 1 de placas KQK-420, para el día de los hechos por los cuales se le notificó la orden de comparendo de la referencia el antes citado le enseñó o evidencia que el tenía vigente la licencia de conducción exigida por la ley 769 de 202, ya sea esta física o virtual con forme a la información contenida en la plataforma RUNT, .- **CONTESTO.** No, la presente en ninguna de las dos formas **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados con anterioridad y teniendo de presente que la obligación o la carga de portar y presentar la información en lo que concierne a la documentación es del conductor siendo este quien deberá evidenciar ante el agente de tránsito la existencia y vigencia de los documentos bien sea acudiendo a la consulta en línea y en tiempo real de la información que reposa en el runt o el documento físico a razón de lo anterior sírvase informar al despacho si el señor José Luis bedoya cumplió con lo anteriormente aludido. .- **CONTESTO.** No, cumplió con los requisitos que exige la circular como conductor **PREGUNTADO:** sírvase manifestar la despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más a la presente diligencia **CONTESTO.-** No, el despacho en este estado de la diligencia por no ser otro el objeto de la misma la da por terminada una vez leída firmada y aprobada por las partes que interviene en ella siendo las 11:41 a.m.

Autoridad declarante Patrullero:

Carrera 35 No. 42 - 291
www.palmira.gov.co
Teléfono: 2709505 - 2109671



SC-CER415T53

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

Lo anterior obrante en el cuerpo del expediente a folio 12,13, Valorado lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo de la referencia el cual al realizarle la siguiente pregunta indica al despacho lo siguiente:

PREGUNTADO- Sírvase manifestar al despacho si, el señor Jorge Luis bedoya quien era el conductor del vehículo t de placas KQK-420, para el día de los hechos por los cuales se le notifico la orden de comparendo de la referencia el antes citado le enseñó o evidencia que el tenía vigente la licencia de conducción exigida por la ley 769 de 2002, ya sea esta física o virtual conforme a la información contenida en la plataforma RUNT, - **CONTESTO.** No, la presento en ninguna de las dos formas

VERSION LIBRE DEL SEÑOR JORGE LUIS BEDOYA

La versión del ciudadano ubica especialmente los hechos que corresponden a la vía pública, los actores involucrados, el agente de tránsito que lo requirió, vehículo tipo automóvil para este caso de placas KQK-420, y que era el quien conducía el vehículo, además de manifestar su inconformidad con el procedimiento

PREGUNTADO: sírvase narrar al despacho los hechos acaecidos para la fecha en que la autoridad de tránsito le notifico la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** fui detenido en el peaje de la vía Cali al aeropuerto por la policía de carreteras sobre las 5 de la tarde al ser requerido mis documentos de identificación, y licencia de tránsito, le indique al agente que las portaba en medio digital cedula en la correspondiente aplicación de la registraduría, la cual pudo verificar y licencia en fotografía digital en mi equipo móvil la cual pudo incluso verificar incluso en el registro único nacional de tránsito constatando su plena vigencia y valides. Sin embargo el oficial de policía insistió en que el porte de la licencia debería ser físico y que por tal motivo me realizaría un comparendo por el código de infracción B-01, ante esa situación le indique que procediera de conformidad y que yo, solitaria esta audiencia de controversia. **PREGUNTADO:** sírvase manifestar al despacho si, para el día de los hechos narrados con anterioridad por usted, le presento a la autoridad de tránsito la respectiva licencia de conducción física que lo autoriza a realizar la actividad de conducción de vehículo tipo automóvil, al momento de ser requerido o abordado por el antes aludido, **CONTESTO:** se la presente pero no en físico reitero que fue en digital **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho ya que este es un proceso de naturaleza especial en el cual se deben allegar las pruebas en este estado de la diligencia, si desea aportar alguna prueba que entrara a controvertir la imputación que le hace el técnico en tránsito y transporte que le notifico la orden de comparendo por la infracción codificada con el literal B-01 y que algún momento pudiera entrar a controvertir dicha infracción. **CONTESTO:** la prueba es de facto porque precisamente no se realizó la inmovilización del vehículo precisamente porque la autoridad de tránsito pudo constatar la vigencia y valides de la licencia de conducción, siendo yo el único que me desplazaba en el vehículo sin posibilidad de que otra persona continuara conduciendo **PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho si cree usted que el procedimiento realizado por la autoridad de tránsito, que le elaboro la orden de comparendo, se realizó conforme a lo señalado por la ley o por el contrario se le haya vulnerado algún derecho sustancial o fundamental con dicho procedimiento **CONTESTO:** se me vulnero el derecho a la contradicción y el procedimiento no estaba ajustado a la norma pues los hechos no configuran los

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

PREGUNTADO: sírvase informar al despacho si es su voluntad agregar o corregir algo más en esta diligencia **CONTESTO:** no,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En garantía a los principios constitucionales al derecho de defensa y debido proceso contenidos en el artículo 29 de dicho ordenamiento. Se escuchó en diligencia de versión al señor Jorge Luis Bedoya, quien sobre los hechos objeto de investigación expuso en su sentir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que éstos tuvieron su acaecimiento. El Despacho aclara que en esta diligencia. Se observaron los principios constitucionales como debido proceso defensa y derecho de contradicción: pues el presunto contraventor, gozo de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de práctica de pruebas.

Este juzgador de instancia en cuanto a lo que refiere a la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso y practicadas en el plenario del presente expediente, se le hace necesario remitirse al artículo 176 del código general del proceso ley 1564 de 2012, el cual reza. Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

El artículo 162 del código nacional de tránsito faculta a que por compatibilidad y analogía normativa, en los eventos en que aquellas situaciones no reguladas en dicho código pueden hacerse uso de la aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan por lo anterior ante este panorama, el asunto que se controvierte debe ser decidido con fundamento en la apreciación de las pruebas por consiguiente se tendrá en cuenta los medios de prueba de que trata el código general del proceso ley antes citada en lo que refiere al artículo 164 y s.s régimen probatorio cuestión de hecho que bajo el poder discrecional de que goza el operador jurídico de instancia con fundamento claro está en la reglas de la sana crítica conforme lo exige el artículo 176 del C.G.P, quedando clara la superación de aquella etapa del derecho probatorio en la cual el concepto de tarifa legal imponía las consideración de los elementos de juicio en función de su número.

Es menester mencionar con respecto a la sana crítica en estudio de derecho procesal de Boris Barrios González catedrático de derecho procesal penal y derecho procesal constitucional mencionar que "la sana crítica es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la pre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines.

Por su parte la corte constitucional, mediante sentencia C-202 de 2005, se refirió a la sana crítica de la siguiente manera:

Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano en las interfiere las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez unas y otras contribuyen, de igual manera, a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos o peritos de



Alcaldía de Palmira
NIT: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

El despacho deja saber que se decretó como prueba en el proceso valorar la circular No.20221010000601 fechada 03/01/2022 la cual esta emitida para las autoridades de tránsito, organismos de tránsito, agentes de tránsito, dirección de tránsito y transporte de la policía Nacional – ditra, del viceministro de transporte, asunto: obligación de portar la licencia de tránsito del vehículo y la licencia de conducción, la cual obra en el proceso a folios 5 a 9 del cuerpo del expediente.



La movilidad
es de todos

Mintransporte

CIRCULAR

20221010000601



03-01-2022

Para: Autoridades de Tránsito, Organismos de Tránsito, Agentes de Tránsito, Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA

De: Viceministerio de Transporte

Asunto: Obligación de portar la licencia de tránsito del vehículo y la licencia de conducción

1. Orientaciones

Se entenderá cumplida la obligación de portar la licencia de tránsito del vehículo y la licencia de conducción, cuando la persona presente al agente de tránsito el documento en físico, o presente el mensaje de datos derivado de la consulta en línea y en tiempo real en el Registro Nacional Único de Tránsito – RUNT.

2. Fundamentos de las orientaciones

2.1 Competencia

La Ley 769 de 2002 estableció en su artículo 1 que "le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito".

En la misma línea, la Ley 336 de 1996 estableció en su artículo 8 que "bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal".

El Decreto 087 de 2011 estableció en su artículo 13 que es función del Viceministerio de Transporte "realizar la coordinación sectorial e intersectorial para la planeación, formulación de las políticas, estrategias y estudios relacionados con los servicios de transporte y tránsito (...)", así como también "coordinar las relaciones del Ministerio con las entidades territoriales y el sector privado en lo relacionado con los servicios de transporte y tránsito".

En relación con el control operativo, la Ley 105 de 1993 estableció en su artículo 8 que "corresponde a la Policía de Tránsito velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas". Lo anterior, en concordancia con lo previsto por la Ley 1310 de 2009, en la cual se estableció

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN



La movilidad
es de todos

Mintransporte

CIRCULAR
20221010000601



03-01-2022

en su artículo 4 que "sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: la Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no hayan organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios".

2.2 Objetivo y alcance de las orientaciones

El objetivo del presente documento es orientar a las diferentes autoridades respecto de cómo los habitantes del territorio cumplen la obligación de portar los documentos del asunto, en concordancia con disposiciones legales tales como la Ley 527 de 1999 y el Decreto ley 019 de 2012.

El presente documento no tiene el alcance de ordenar la virtualización de los documentos del asunto. Solamente se emiten orientaciones para coordinar a las diferentes autoridades en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas vigentes, para efectos del control en vía realizado en su respectiva jurisdicción.

2.3 Fundamentos fácticos y jurídicos de las orientaciones

2.3.1 Obligación de portar los documentos y presentarlos en los procedimientos de control, en cabeza del conductor

En la normatividad de tránsito terrestre existen obligaciones positivas, de hacer, impuestas a los conductores de los vehículos. Específicamente están obligados a portar la licencia de tránsito del vehículo¹ y la licencia de conducción.²

En consecuencia, en los procedimientos de control en vía el conductor tiene la obligación de presentar a los agentes de tránsito los documentos señalados en el anexo Manual de Infracciones, título 1, capítulo 5 de la Resolución 3027/2010:

"Previamente a la imposición del comparendo, la autoridad de control procede a requerir al presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo para lo cual el presunto infractor debe inmediatamente presentar en forma obligatoria los documentos en original, así:

- 1 Cfr. Artículo 34 de la Ley 769 de 2002, Literal H.02 de la Resolución 3027 de 2010 y el numeral 5 de la Circular 1044 de 2003.
- 2 Cfr. Artículo 131 de la Ley 769 de 2002, Literal B.1. de la Resolución 3027 de 2010 y el numeral 6 de la Circular 1044 de 2003.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



RESOLUCIÓN



La movilidad
es de todos

Mintransporte

CIRCULAR

20221010000601



03-01-2022

- Cedula de ciudadanía, tarjeta de identidad o pasaporte según sea el caso.
- Licencia de Conducción.
- Licencia de Tránsito.
- Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).
- Certificado de Revisión técnico-mecánica y de gases."

Se desprende de lo anterior que la legislación vigente coloca en cabeza del conductor del vehículo la obligación de portar los documentos, así como de presentar los documentos en caso de un procedimiento de control en vía.

2.3.2 Alcance del verbo "portar"

Una vez establecido que es obligación del ciudadano portar los documentos, se procede a establecer cómo se cumple con esa acción de "portar".

Al respecto, hay por lo menos cuatro argumentos que permiten concluir que se cumple con esa obligación portando y presentando los documentos en físico, o portando y presentando la información que reposa en el RUNT:

(i) En primer lugar, "portar" no es sinónimo de llevar en físico.

La palabra portar no se encuentra definida en la legislación, por lo cual debe interpretarse en su sentido natural y obvio (CCiv., Art. 28). En ese sentido, la Real Academia Española de la Lengua Española RAE indica que el verbo portar significa "tener algo consigo o sobre sí".³ Entonces, portar no significa que se lleve en físico.

(ii) En segundo lugar, cuando en la normatividad se ha querido que se lleve un documento físico, así se ha señalado expresamente.

A modo de ejemplo, para la tarjeta de control para el servicio público de transporte en la modalidad individual se previó que se debe portar "en la parte trasera de la silla del copiloto la tarjeta de control debidamente laminada" (D. 1079/2015, Art. 2.2.1.3.8.13). Aunque el anterior ejemplo se refiere a un documento de transporte, evidencia cómo en la normatividad se exige de forma expresa el porte en físico del documento cuando así se ha querido. Por el contrario, no se estableció en la normatividad de forma explícita que la licencia de conducción o la licencia de tránsito se deban portar en físico.

(iii) En tercer lugar, los mensajes de datos derivados de la consulta en línea y en tiempo real en el RUNT deben recibir el mismo tratamiento que un documento físico consignado en un

³ Ver: <https://dle.rae.es/portar>

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN



La movilidad
es de todos

Mintransporte

CIRCULAR

20221010000601



03-01-2022

papel y debe otorgársele la misma eficacia jurídica. Tanto el documento físico, como el mensaje de datos, son considerados originales frente a la ley.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 estableció que "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito (...)".

Lo anterior corresponde al principio de los equivalentes funcionales, conforme al cual "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley" (CConst. C-662/2000; C-831/2001).

Considerando que la información de los documentos del asunto se encuentra en los registros del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT (L. 769/2002, Art. 8), entonces cuando el conductor presente a la autoridad que lo requiera el documento (licencia de conducción o licencia de tránsito) con la información que reposa en el RUNT, debe recibir el mismo tratamiento que cuando presente el documento en físico.

(iv) En cuarto lugar, la Ley permite que para los procedimientos administrativos se haga uso de la información que reposa en la base de datos de otras entidades, como lo es la base de datos puesta en funcionamiento por el Ministerio de Transporte, a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.⁴

La licencia de tránsito del vehículo y la licencia de conducción son documentos públicos (L. 769/2002, Arts. 1, 53 par. 1). La información de esos documentos reposa en el RUNT. Por lo tanto, para el procedimiento administrativo se puede hacer uso de la información que reposa en esa base de datos, que ha sido puesta en funcionamiento por parte del Ministerio de Transporte (D. 19/2012, Art. 9).

En cualquier caso, conforme a lo determinado en la normatividad de tránsito terrestre, la carga de portar y presentar la información es del conductor, siendo éste quien deberá evidenciar ante el agente de tránsito la existencia y vigencia de los documentos, bien sea acudiendo a la consulta en línea y en tiempo real de la información que reposa en el RUNT o con el documento en físico.

⁴ Cfr. Artículo 8 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co





RESOLUCIÓN



La movilidad
es de todos

Mintransporte

CIRCULAR

20221010000601



03-01-2022

2.3.3 Protección de bienes jurídicos tutelados por el régimen de tránsito terrestre

Las orientaciones acá dispuestas son consistentes con la normatividad vigente y, además, protegen los bienes jurídicos que amparan el régimen de tránsito terrestre, especialmente la vida y la seguridad de las personas. Así las cosas, se debe enfatizar sobre las orientaciones realizadas en la presente circular lo siguiente:

(i) Las orientaciones no modifican las obligaciones en cabeza de los conductores: se mantiene la exigencia de contar con la licencia de conducción y la licencia de tránsito.

(ii) Las orientaciones no afectan la posibilidad de realizar control en vía: las orientaciones se limitan a señalar la posibilidad de que el control de esos requisitos se realice con la información que reposa en el RUNT. Lo anterior materializa el principio de celeridad, al incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para los procedimientos de control en vía (L. 1437/2011, Art. 3 núm. 13).

En adición, lo anterior puede conllevar a que se liberen recursos humanos para que los agentes de tránsito puedan perseguir otras conductas tipificadas en la ley de tránsito terrestre y en la ley de transporte, tal como lo relacionado con el transporte ilegal.

(iii) Todo lo anterior materializa, además, el derecho de las personas a relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública (L. 2080/2021, Art. 1).

PUBLÍQUESE en el Diario Oficial y en la página web oficial del Ministerio de Transporte.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Camilo Pabón Almanza
Viceministro de Transporte

Elaboró: Adriana Cetna Uscategui – Abogada Grupo Regulación.
Revisó: Angélica Yance Díaz- Asesora.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

El despacho deja saber que en la audiencia de versión libre a la que compareció el señor Jorge bedoya, el antes citado manifestó al inspector lo siguiente:

PREGUNTADO: sírvase narrar al despacho los hechos acaecidos para la fecha en que la autoridad de tránsito le notificó la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** fui detenido en el peaje de la vía Cali al aeropuerto por la policía de carreteras sobre las 5 de la tarde al ser requerido mis documentos de identificación, y licencia de tránsito, le indique al agente que las portaba en medio digital cedula en la correspondiente aplicación de la registraduría, la cual pudo verificar y licencia en fotografía digital en mi equipo móvil la cual pudo incluso verificar incluso en el registro único nacional de tránsito constatando su plena vigencia y valides. Sin embargo el oficial de policía insistió en que el porte de la licencia debería ser físico y que por tal motivo me realizaría un comparendo por el código de infracción B-01, ante esa situación le indique que procediera de conformidad y que yo, solitaria esta audiencia de controversia.

Donde el despacho extrae que el señor bedoya manifiesta en la respectiva audiencia que fue requerido por la autoridad de tránsito el cual le solicita los documentos de identificación y licencia de tránsito, a lo cual el antes citado informa que le indico a la autoridad de tránsito que las portaba en medio digital cedula en la correspondiente aplicación de la registraduría la cual pudo verificar y licencia en fotografía digital en mi equipo móvil la cual pudo incluso verificar incluso en el registro único nacional de tránsito. Constatando su plena vigencia y valides.

Este operador administrativo valorado lo anterior deja saber que no se allegó elemento probatorio por parte del señor bedoya, que evidenciara lo manifestado por este y controvirtiera la orden de comparendo notificada al antes citado. E igualmente se le pone de conocimiento que los puntos de inconformidad o reparos no solo deben manifestarse por parte del posible contraventor, si no que se deben evidenciar o probar.

Por otra parte el despacho le pone de presente al señor bedoya que en el proceso se decretó como prueba por medio del auto No. 0503, de fecha 13 de enero del año en curso requerir a la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos por los cuales se le notificó la orden de comparendo al antes referido. Donde el antes enunciado manifestado bajo la gravedad del juramento en la audiencia de ratificación de comparendo, obrante a folios 12 y 13 del cuerpo del expediente, en lo que refiere a la presentación de la licencia de conducción lo siguiente:

PREGUNTADO- Sírvase manifestar al despacho si, el señor Jorge Luis bedoya quien era el conductor del vehículo t de placas KQK-420, para el día de los hechos por los cuales se le notificó la orden de comparendo de la referencia el antes citado le enseñó o evidencia que el tenía vigente la licencia de conducción exigida por la ley 769 de 2002, ya sea esta física o virtual conforme a la información contenida en la plataforma RUNT, - **CONTESTO.** No, la presento en ninguna de las dos formas

Valorada lo manifestado por la autoridad de tránsito y transporte este operador administrativo de manera comparativa valora la circular en lo que refiere a la obligación de portar o evidenciar los documentos del vehículo, e igualmente la licencia de conducción que autoriza al conductor a realizar la actividad de conducir un vehículo, por lo cual se entra a valor el contenido de la circular



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

2.3.2 Alcance del verbo "portar"

Una vez establecido que es obligación del ciudadano portar los documentos, se procede a establecer cómo se cumple con esa acción de "portar".

Al respecto, hay por lo menos cuatro argumentos que permiten concluir que se cumple con esa obligación portando y presentando los documentos en físico, o portando y presentando la información que reposa en el RUNT:

(i) En primer lugar, "portar" no es sinónimo de llevar en físico.

La palabra portar no se encuentra definida en la legislación, por lo cual debe interpretarse en su sentido natural y obvio (CCiv., Art. 28). En ese sentido, la Real Academia Española de la Lengua Española RAE indica que el verbo portar significa "tener algo consigo o sobre sí". Entonces, portar no significa que se lleve en físico.

(ii) En segundo lugar, cuando en la normatividad se ha querido que se lleve un documento físico, así se ha señalado expresamente.

A modo de ejemplo, para la tarjeta de control para el servicio público de transporte en la modalidad individual se previó que se debe portar "en la parte trasera de la silla del copiloto la tarjeta de control debidamente laminada" (D. 1079/2015, Art. 2.2.1.3.8.13). Aunque el anterior ejemplo se refiere a un documento de transporte, evidencia cómo en la normatividad se exige de forma expresa el porte en físico del documento cuando así se ha querido. Por el contrario, no se estableció en la normatividad de forma explícita que la licencia de conducción o la licencia de tránsito se deban portar en físico.

(iii) En tercer lugar, los mensajes de datos derivados de la consulta en línea y en tiempo real en el RUNT deben recibir el mismo tratamiento que un documento físico consignado en un papel y debe otorgársele la misma eficacia jurídica. Tanto el documento físico, como el mensaje de datos, son considerados originales frente a la ley.

Al respecto, el artículo 6 de la Ley 527 de 1999 estableció que "cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si la información que éste contiene es accesible para su posterior consulta. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas prevén consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito (...)".

Lo anterior corresponde al principio de los equivalentes funcionales, conforme al cual "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley" (CConst. C-662/2000; C-831/2001).

PAUMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

con la información que reposa en el RUNT, debe recibir el mismo tratamiento que cuando presente el documento en físico.

(iv) En cuarto lugar, la Ley permite que para los procedimientos administrativos se haga uso de la información que reposa en la base de datos de otras entidades, como lo es la base de datos puesta en funcionamiento por el Ministerio de Transporte, a través del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

La licencia de tránsito del vehículo y la licencia de conducción son documentos públicos (L. 769/2002, Arts. 1, 53 par. 1). La información de esos documentos reposa en el RUNT. Por lo tanto, para el procedimiento administrativo se puede hacer uso de la información que reposa en esa base de datos, que ha sido puesta en funcionamiento por parte del Ministerio de Transporte (D. 19/2012, Art. 9).

En cualquier caso, conforme a lo determinado en la normatividad de tránsito terrestre, la carga de portar y presentar la información es del conductor, siendo éste quien deberá evidenciar ante el agente de tránsito la existencia y vigencia de los documentos, bien sea acudiendo a la consulta en línea y en tiempo real de la información que reposa en el RUNT o con el documento en físico.

El suscrito inspector apegado al contenido del párrafo anterior deja saber lo manifestado por la autoridad de tránsito que conoció de los hechos que generaron la notificación del comparendo al señor bedoya así:

PREGUNTADO- sírvase manifestar al despacho de acuerdo a los hechos narrados con anterioridad y teniendo de presente que la obligación o la carga de portar y presentar la información en lo que concierne a la documentación es del conductor siendo este quien deberá evidenciar ante el agente de tránsito la existencia y vigencia de los documentos bien sea acudiendo a la consulta en línea y en tiempo real de la información que reposa en el runt o el documento físico a razón de lo anterior sírvase informar al despacho si el señor José Luis bedoya cumplió con lo anteriormente aludido,
CONTESTO,- No, cumplió con los requisitos que exige la circular como conductor

El despacho pone en conocimiento que la circular antes precitada no tiene efectos retroactivos, y que para la fecha en que se presentaron los hechos la normatividad que se debía aplicar era la contenida en la ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal B-01, el cual fue modificado por el artículo 21 de la ley 1383.

Igualmente se deja saber que la circular No.20221010000601, fue expedida en vigencia de 03/01/2022, y la orden de comparendo notificada al señor bedoya fue notificada el 29 de diciembre 2021 en ese momento se daba aplicabilidad a la ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal B-01, que a su vez fue modificada por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010.

Valorado y a justado a nivel comparativo todo lo anteriormente expresado en relación al procedimiento realizado por la autoridad de tránsito y transporte que conoció de los hechos y notifico la orden de comparendo se debe tener de presente que el conductor del vehículo de placas

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

plataforma runt en lo que refiere a la licencia de conducción exigida por la ley al momento de ser requerido, lo anterior fundamentado en lo manifestado bajo la gravedad del juramento por la autoridad de tránsito y transporte que extendió la orden de comparendo.

Lo anterior nos lleva a remitirnos al artículo 6 de la constitución política Colombiana el cual reza

Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Lo que nos deja saber que se transgredió o se infringió la ley 769 de 2002 en su artículo 131 literal B-01, el cual fue modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010, por parte del señor bedoya.

Así las cosas este operador administrativo deja saber lo siguiente:

La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" Sentencia T-609/14

Por lo anterior se hace necesario transcribir el artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETÓ

La foliatura arroja que contamos con dos tesis la primera que tiene que ver con el relato de la autoridad de tránsito patrullero en tránsito y transporte, que conoció de los hechos por los cuales se le impuso la orden de comparendo al señor bedoya, quien indica que le consta que el antes citado no le presentó ni física o virtualmente la licencia de conducción para el día de los hechos. Que a razón de lo anterior procedió a notificarle la orden de comparendo de la controversia.

La segunda tesis es la del señor Bedoya quien señala que **PREGUNTADO:** sírvase narrar al despacho los hechos acaecidos para la fecha en que la autoridad de tránsito le notificó la orden de comparendo de la referencia. **CONTESTO:** fui detenido en el peaje de la vía Cali al aeropuerto por la

PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

RESOLUCIÓN

mi equipo móvil la cual pudo incluso verificar incluso en el registro único nacional de tránsito constatando su plena vigencia y valides. Sin embargo el oficial de policía insistió en que el porte de la licencia debería ser físico y que por tal motivo me realizaría un comparendo por el código de infracción B-01, ante esa situación le indique que procediera de conformidad y que yo, solitaria esta audiencia de controversia.

El despacho infiere que analizado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente se establece que se poseen los elementos probatorios para llegar a la firme convicción de que para el día de los hechos el señor bedoya conductor del vehículo de placas KQK-420 No, portaba consigo, la licencia de conducción sea esta física o por los medios virtuales tecnológicos que permitiera la verificación por parte de la autoridad de tránsito y transporte que lo requirió el día de los hechos, con dicha conducta transgrediendo o infringiendo el ordenamiento jurídico de tránsito y transporte.

El despacho, de saber que La actuación administrativa, que pone fin este acto administrativo se ha desarrollado dentro de la plena observancia del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a fin de preservar los derechos de quienes se encuentran involucrados en toda clase de actuaciones administrativas, que en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su conjunto el acervo probatorio que obra dentro del plenario, y al tenor del principio de la sana crítica y bajo los claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso, este despacho

Por todo lo anteriormente contenido en este proveído y con base en los artículos 134,135, de la ley 769 de 2002 esta autoridad, en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR al señor **JORGE LUIS BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.627.636 En calidad de conductor del Vehículo de Placas KQK-420 por incurrir en lo previsto en la infracción codificada mediante la orden de comparendo **No. 9999999900005322711 de fecha 29/12/2021** código de la infracción B-01, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer una multa al Contraventor señor **JORGE LUIS BEDOYA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.627.636 de **ocho (8) UVT**, tal como lo establece el decreto 1094 del 03 de agosto 2020, el cual reglamenta el artículo 49 de la ley 1955 de 2019 **EQUIVALENTES A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CERO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (250.064.00) decisión notificada en estrados** más los intereses que se causen al momento de efectuarse el pago total de dicha infracción motivo de la imposición del comparendo **No. 9999999900005322711 de fecha 29/12/2021** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO TERCERO: Notificar al señor **JORGE LUIS BEDOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 1.113.627.636** De la presente decisión de conformidad con el artículo 39, de la ley 769 de 2002 en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011

♥ PALMIRA
pa' lante



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
**SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD VIAL Y
REGISTRO**

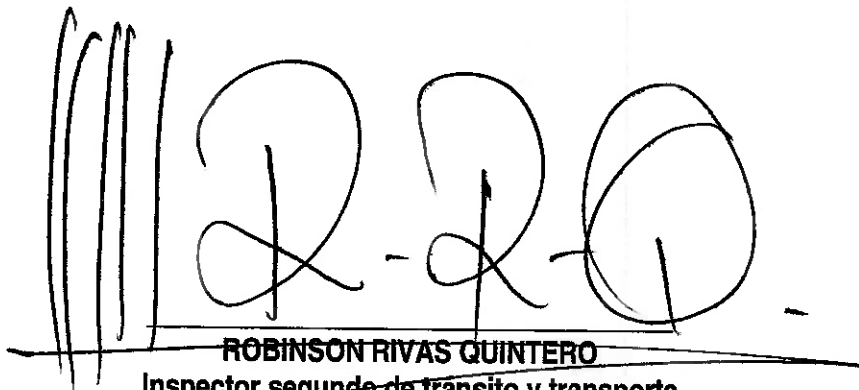
RESOLUCIÓN

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 08:20 A.M, una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL COMPARECIENTE

JORGE LUIS BEDOYA
C.C. 1.113.627.636



ROBINSON RIVAS QUINTERO
Inspector segundo de tránsito y transporte

